

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte

Radicación: Ejecutivo No. 2016 0484.
Demandante: María Cristina Castiblanco Segura.
Demandado: John Jairo Rico Rodríguez.

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto del 31 de enero de 2020 por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Manifiesta la recurrente que el numeral cuarto de la sentencia también ordena a la demandada devolver el valor de los frutos en la suma de \$70.030.080,00., indexados y sobre esa cuantía no existe manifestación alguna en el proceso de ejecución y en esa misma sentencia se acepta compensaciones las cuales pretende desconocer la demandada, quien además se opone a la entrega del 50% del bien inmueble ubicado en la avenida Boyacá No. 50-50 de esta Ciudad y del establecimiento de comercio hotel Normandía real.

Al estudiar la viabilidad de acceder a los pedimentos que se formulan en la demanda, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 422 del C.G.P., para que se pueda impartir al demandado la orden de cumplir la obligación contraída en favor del demandante, además de que conste en un documento, esta debe ser clara, expresa, y actualmente exigible por no existir plazo o condición para su cumplimiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez revisada la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2017 (fl. 327 cd 1), observa el Despacho, que en el cuerpo de la providencia se dispuso, como consecuencia de la declaración de nulidad del contrato de cesión y venta de cuotas, las restituciones que debían hacer los extremos del proceso en virtud de dicho pronunciamiento, lo que convirtió condicionado el cumplimiento de lo dispuesto, y por ende, ha de demostrar cada parte que efectúo lo que a su cargo se le impuso, a efectos de acreditar la exigibilidad de la obligación a cobrar.

Por ello, para conformar título ejecutivo suficiente que permita instaurar la acción ejecutiva intentada, debe demostrar la señora María Cristina Castiblanco el cumplimiento de lo ordenado en los numerales tercero y cuarto de la parte resolutive de la providencia del 30 de noviembre de 2017.

Como no se hizo así no era dable librar mandamiento ejecutivo de la forma pedida.

La falta de título ejecutivo idóneo o que no cumpla el lleno de los requisitos de contenidos en las normas sustantivas y procesales, no permite al juez entrar a considerar ni siquiera las exigencias formales de la demanda; sino que dá lugar a que la ejecución se niegue hasta que se acredite el cumplimiento de las cargas impuestas.

Como quiera que no se demostró que efectivamente se dio cumplimiento a la restitución de bienes y pagos ordenados, es imposible que se pueda configurar la existencia del título ejecutivo, adicionalmente, lo expuesto guarda directa relación con lo dispuesto en los artículos 1124, 1609 y 1714 del código civil.

Por último, a pesar que del recurso de reposición se corrió traslado a la parte actora, ésta no acreditó el cumplimiento de la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2017, por lo tanto no queda otro camino que revocar el auto que libró mandamiento de pago.

Como consecuencia de lo anterior, se DISPONE:

1. REVOCAR el mandamiento de de pago proferido por éste despacho judicial el día treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020) (fl. 25).
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado. Si existieren embargos de remanente, pónganse los bienes a su disposición.
3. Por Secretaría hágase devolución de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
JUEZ

La anterior providencia se notificó en estado
Nº _____ Hoy _____

PEDRO RAMIREZ CASTAÑEDA
Secretario